

**El Vaciamiento De La Función Legislativa. Crisis Del Derecho Y De La Democracia:
Comentario A La Sentencia “Educación No Sexista” Stc 8 De Abril De 2024, Rol
N°15.276-2024**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	N°15.276-2024
Fecha	8 de abril de 2024
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Violencia de género
Procedimiento	Requerimiento de Inconstitucionalidad
Hechos	La sentencia comentada recayó sobre un requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de diputados respecto de la expresión “no sexista”, y del artículo 12, inciso segundo, del proyecto de ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, contenido en el Boletín N°11.077-07, hoy Ley N°21.675.
Tema central discutido	¿Son constitucionales las normas impugnadas?
Considerandos relevantes	<p>SÉPTIMO: Que la inconstitucionalidad denunciada no es real, entonces, porque el término educación “no sexista” admite una interpretación muy razonable y obvia, como “contraria al sexismo”, y sexismo, en su sentido literal, y además natural y obvio, se define como discriminación entre las personas en razón de su sexo. Esta es, desde luego, la definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, pero si no se quiere acudir a él se llega al mismo resultado por simple paralelismo lógico, porque la palabra sexismo, dada su estructura, se emparenta con racismo, con antisemitismo, o con edadismo, término este último que (según el diccionario, nuevamente) significa discriminación por razón de edad. Ahora bien, lo que ocurre es que la palabra “discriminación”, que tampoco está definida, a su vez admite interpretaciones variadas, de suerte que puede verse solo como la directa imposición de reglas desiguales arbitrarias, basadas en el prejuicio, o puede ampliarse y cubrir también fórmulas más sutiles, patrones conductuales, de lenguaje, de estereotipos, etc., así que cuál sea el límite tampoco es claro, y también puede llegarse, por esa vía, a extremos. Sin embargo nadie diría que por esa razón pueda afirmarse a priori que la proscripción de la discriminación por sexo, por raza, por edad, o por el parámetro que se prefiera, sea inconstitucional y todos habremos de convenir en que será la jurisprudencia, quien delimitará sus contornos, cuidando de conformarlos a los límites constitucionales. Así por ejemplo, ¿es discriminatorio (¿es edadismo?) restringir la entrega de permiso de conducir vehículos motorizados a adultos mayores a partir de determinada edad? ¿Lo es el disponer el retiro o cese de funciones de determinados cargos, por razón de edad? Como es obvio, la ley no puede responder a todas esas preguntas, ni a muchas otras de similar factura, mediante una definición acabada de lo que se deba entender por discriminación. O por racismo, o por edadismo..., o por</p>

	<p>sexismo. Antes al contrario, el sujetar esos términos a definiciones rígidas sí que podría plantear problemas mayores, y por eso es que esas definiciones.</p> <p>DECIMONOVENO: Que cabe entrar ahora al análisis de la cuestión relativa a las garantías constitucionales que los actores invocan, más allá de que el libelo no entregue una definición de sexismo ni explique de modo claro, entonces, de qué manera entiende que la referencia a ese término, en el proyecto de ley, vulneraría tales derechos. Hechas esas reservas, podemos afirmar que para resolver el caso sublite no es necesario adoptar partido respecto de la cuestión jurídica acerca de si es posible que exista una colisión entre las diversas garantías constitucionales, que pudiera tener que resolverse mediante una jerarquización de los derechos, o si eso es equivocado y lo que ocurra sea que cada garantía constitucional tenga su propio ámbito delimitado, sin que existan jerarquías que las ordenen, ni colisiones reales que las afecten. No es necesario entrar en ello, decimos, porque los mismos numerales del artículo 19 de la Carta, que se esgrimen para sostener el reclamo, dejan en claro que no protegen extremos de discriminación.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: Que en el caso de la libertad de enseñanza, ya cuando el artículo 19 N° 11 de la Constitución indica que aquella tiene por límites lo impuesto por la moral, las buenas costumbres y el orden público, incluye también en esas limitaciones la dignidad y la igualdad de derechos entre las personas, porque la moral se refiere al obrar en relación con el bien o el mal en función de la vida no solo individual, sino esencialmente colectiva, y por ende se remite a una concepción de lo bueno o malo, de lo correcto o lo incorrecto según las valoraciones asentadas en una determinada sociedad. No se trata, pues, ni de una visión estrictamente personal que haga tabla rasa de lo que esté aceptado o proscrito en la sociedad en que se vive, ni tampoco de una adecuación a modas, percepciones emergentes pero debatidas, o a ideologías controvertidas que algunos acepten y otros rechacen, sino que se refiere a valores ya asumidos de manera ampliamente general y relativamente permanente (pues finalmente nada es fijo) en la sociedad en que se vive. En esta sociedad democrática esos valores, y esa moral, por ende, proscriben la discriminación, entendida como la negación de la igualdad fundamental entre los seres humanos; es decir, la igualdad en lo que se refiere a su dignidad y derechos. La libertad de enseñanza, entonces, no puede esgrimirse para inculcar racismo, xenofobia, clasismo, antisemitismo o sexismo, entre otras formas discriminatorias. De nuevo, que el sexismo sea un término que vaya más allá de esa concepción de igualdad en dignidad y derechos entre los sexos, es una tesis que los actores ni siquiera concretan, porque no definen el término, y constituye, a todo evento, un extremo que no es ni la única interpretación posible, ni tampoco la más plausible, como se ha dicho antes.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1570 474 1665"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1665 474 1728"> <p>Catalina Salem</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1728 474 1854"> <p>Sentencias Destacadas 2023-2024</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Catalina Salem</p>	<p>Sentencias Destacadas 2023-2024</p>	<p>La sentencia comentada da buena cuenta de los efectos que produce la abdicación del ejercicio de la función de control que le compete al Tribunal Constitucional durante el proceso de generación de la ley. En particular, se analiza el efecto que la interpretación de su propia atribución tiene en el principio democrático y en el principio de separación de funciones. Mientras respecto del primero se argumenta que la sentencia fragiliza el principio democrático que consagra la misma Constitución Política, en el segundo se evidencia una interpretación de la distribución de competencias que produce una concentración de poder en las funciones ejecutiva y judicial, mediante el vaciamiento de la función legislativa. Esta última queda relegada a una ritualidad procedimental que se erige en un rol testimonial de los desacuerdos políticos, que luego serán</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Catalina Salem</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2023-2024</p>				

	resueltos por los jueces.
--	---------------------------

